



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO N°: 817
ASUNTO: NO ACEPTA VALLA Y REQUIERE SO PENA DE
DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN PERTENENCIA PRESENTADA
EN PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SABOGAL GARCÍA
DEMANDADOS: INVERCAFE LTDA
RADICADO: 631303112001-2017-00219-00

Calarcá, Q., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Mediante auto del 8 de febrero del 2021, la parte actora en la demanda de reconvención fue requerida so pena de desistimiento tácito para que allegara:

“las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código general del Proceso (la cual deberá contener como parte de la identificación los linderos del inmueble de menor y mayor extensión), para continuar con el trámite de notificación de las personas indeterminadas”

El 5 de marzo del 2021 se allega memorial aportando fotografías para el cumplimiento de la carga procesal¹, sin embargo, tal acto no será aceptado por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 375 del Código General del Proceso la valla deberá contener los siguientes datos: a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicación del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* **g) La identificación del predio.**

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte demandante², se observa que no contiene todos los datos antes mencionados, se dice lo anterior, por cuanto no se indica en la misma los linderos del inmueble objeto del proceso de pertenencia, información que hace parte de la identificación del inmueble, misma que incluso en la providencia del 8 de febrero del 2021 se indicó expresamente debía contener la valla.

¹ Elementos 012 a 016 del expediente digital

² Elementos 012 a 014 del expediente digital

Así las cosas, no se acepta la valla y en consecuencia no se ordena la inclusión en el registro de procesos de pertenencia de su contenido, debiendo la parte demandante en reconvención proceder a realizar la misma atendiendo los lineamientos de la norma ya mencionada y allegar al despacho las fotografías acreditando el cumplimiento de tal carga procesal, momento en el cual previa verificación del cumplimiento de lo aquí dicho se realizará simultáneamente la inclusión del contenido de la valla y emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se requiere al demandante en Reconvención Carlos Alberto Sabogal García, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, cumpla la carga procesal de allegar las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código general del Proceso (***la cual deberá contener como parte de la identificación los linderos del inmueble de menor y mayor extensión***), para continuar con el trámite de notificación de las personas indeterminadas, lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de reconvención pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se solicita al requerido que si va indicar en la valla la dirección del despacho donde pueden comparecer las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, deberá colocar la dirección electrónica del despacho, esto es, jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , lo anterior en atención a las nuevas circunstancias de prestación del servicio de administración de justicia a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 105
DEL 24 DE AGOSTO DE 2021
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

PAGB
--

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f09878a34a903d5b79b45bbe613561add3e3836932d43dfdc3e1662d2992603**
Documento generado en 23/08/2021 04:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>